

17 de octubre de 2013

VIII LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 77

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0012-. Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja.
Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

3756

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en reunión celebrada el día 14 de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, ha acordado admitir a trámite la siguiente proposición de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 16 de octubre de 2013. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

8L/PPLD-0012 - 0806818- Proposición de Ley de Transparencia de La Rioja.

Pablo Rubio Medrano – Grupo Parlamentario Socialista.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

Pablo Rubio Medrano, portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Parlamento, presenta, para su tramitación reglamentaria, Proposición de Ley de transparencia de La Rioja.

Logroño, 7 de octubre de 2013. El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Pablo Rubio Medrano.

PROPOSICION DE LEY DE TRANSPARENCIA DE LA RIOJA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS****I**

Vivimos en sociedad. Una sociedad que ha construido su convivencia en los valores de la libertad, de la igualdad y la solidaridad. Una sociedad que ha establecido leyes para alcanzar estos valores desde el reconocimiento de que el poder emana del pueblo. Una sociedad que aspira a la búsqueda de la felicidad de sus miembros. A través del contrato social suscrito entre los ciudadanos. Nuestro sistema democrático es la plasmación de estos principios y los poderes públicos y, en concreto, las distintas administraciones públicas son los instrumentos que deben hacer efectivos los derechos de los ciudadanos a estos valores.

En nuestro país, la Constitución de 1978 devolvió a los ciudadanos su derecho a la libertad y a una convivencia democrática. En su desarrollo territorial, los distintos Estatutos de Autonomía han permitido avanzar en un proceso de descentralización desconocido hasta la fecha. En su aplicación y, también, en los cambios sociales producidos en los últimos años, la sociedad demanda una mayor profundización de la democracia: el derecho de los ciudadanos a participar de manera más intensa en la respuesta a sus problemas, al interés general, a superar las dificultades que se plantean a los ciudadanos, a garantizar derechos tanto individuales como sociales y a construir un futuro mejor.

El objeto de esta ley es regular la relación de los ciudadanos con sus representantes y con los medios destinados a la *res publica*. Esta relación no puede limitarse a la participación, esencial pero no exclusiva, de

los ciudadanos en los procesos electorales. Debemos –recogiendo expresiones de otros textos legislativos– ampliar, consolidar y fortalecer el concepto de lo público, del interés general. Debemos –recogiendo expresiones de nuestro propio Estatuto de Autonomía y del texto constitucional– promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Para ello, se procede a regular la relación entre los ciudadanos y la Administración Pública desde la transparencia, entendida como expresión de la profundización democrática, desde la información pública entendida como un patrimonio de todos los ciudadanos, no de algo privativo de sus representantes o del personal de la Administración Pública. También desde el derecho a la participación ciudadana que debe ir unida a la información pública y a la creación de cauces que hagan efectivo este derecho sin trabas y superando las dificultades que han provocado el distanciamiento de los ciudadanos de la actividad pública y han propiciado tanto la desafección de la sociedad hacia sus representantes como la indiferencia sobre lo público, la pérdida de la responsabilidad ciudadana, la primacía de intereses individuales o grupales frente al interés general y, también, ha generado situaciones de corrupción en el ámbito de lo público.

Los cambios sociales pueden apoyarse en medios que, hasta hace pocos años, eran inexistentes, como los desarrollados a través de las nuevas tecnologías de la información. Pero no solo a través de estos medios. El acceso a la información pública y el derecho a la transparencia están unidos a la implantación de un Gobierno Abierto, con la aplicación de procedimientos y recursos para estos fines y que determinen, entre otras normas, un código de conducta basado en la ética y la transparencia de los responsables públicos.

Para ello se aprueba esta ley, en un camino que, posiblemente, apenas se inicia en este momento.

II

La Ley de Transparencia de La Rioja contiene cincuenta y dos artículos ordenados en ocho títulos e incluye, también, cuatro disposiciones adicionales.

El primer título regula las disposiciones generales de la ley, que no son otras que su objeto, su ámbito de aplicación, un resumen de las definiciones más relevantes de la norma, los principios que orientan los derechos de los ciudadanos en este ámbito y los propios derechos en su contenido general, tanto respecto a la información como a la participación y a la defensa de estos derechos en el ámbito público.

El título II tiene como contenido la regulación del principio de transparencia en la actividad pública, que se expresa con la implantación de un Sistema Integral de Información o gestión del conocimiento y con las obligaciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja para hacer efectivo este derecho. Se entiende necesario, para ello, concretar la información que debe ponerse a disposición de la sociedad, tanto en el ámbito institucional, organizativo o de planificación, como en el ámbito jurídico o el económico, presupuestario o estadístico. En la gestión administrativa –por su particular importancia– se fijan obligaciones de información sobre la contratación pública, sobre la concesión de servicios, sobre los convenios de colaboración y sobre subvenciones. De manera específica, se determina la garantía de los ciudadanos al acceso de información en materia urbanística y de ordenación del territorio.

El título III viene a articular el derecho al acceso a la información pública de los ciudadanos, reconociendo el derecho de los ciudadanos al acceso a esta información, cuya titularidad no puede ser titularidad exclusiva de la Administración, ni del personal a su servicio, ni de sus altos cargos. Para ello, las limitaciones a su acceso –que el ciudadano no tendrá que motivar en su requerimiento– solo estarán unidas a la defensa de valores constitucionales. La regulación de los medios de acceso, desde las solicitudes de información, hasta los plazos, la resolución, la forma o su gratuidad se expresan a través de las disposiciones de este título.

El título IV va destinado a favorecer el principio de participación ciudadana en los asuntos públicos y en las distintas facetas o campos en los que se manifiesta. Para completar este objetivo se fijan principios e instrumentos, la creación de un Consejo Riojano de Participación Ciudadana unido al Parlamento de La Rioja y derechos específicos de participación y programación en disposiciones generales, en planes y programas y en iniciativas normativas, tanto legislativas como reglamentarias.

Los títulos V y VI tienen como objeto la regulación del denominado "Gobierno Abierto" a través de medidas destinadas a la racionalización y la simplificación de las relaciones de los ciudadanos con la Administración. También la mejora de la calidad del funcionamiento administrativo y la evaluación de las políticas públicas son materias sobre las que se establecen medidas de actuación por parte de la presente ley.

El título VII tiene una especial trascendencia. Se aprueba en este título un código de conducta, ética y transparencia en los altos cargos de la Comunidad Autónoma, incluyendo al Presidente de la Comunidad Autónoma y a su Gobierno, determinando que el interés general y la transparencia son valores superiores en su actuación y que a esta actuación se deben unir los principios éticos y de conducta que nuestra sociedad exige de sus responsables públicos. Para ello, se fijan normas sobre su gestión y el derecho de los ciudadanos a la información sobre sus retribuciones, actividades y bienes, rindiendo cuentas de su actuación pública.

Por último, el título VIII regula las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales ante una posible vulneración de los derechos establecidos en la presente ley, facilitando el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa y con la creación de una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información que sirva de cauce a las demandas de los ciudadanos sobre información y transparencia.

Las disposiciones adicionales vienen a establecer medidas de información anterior a la entrada de la ley, el Portal de Transparencia, los mecanismos de colaboración con la Administración General del Estado sobre esta materia y la remisión a la elaboración de una ley reguladora de infracciones y sanciones en esta materia. Se fija, en la disposición final, un plazo de dos meses para la entrada en vigor de la presente ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

1. Es objeto de la presente ley la regulación de la relación entre los ciudadanos y la Administración Pública desde la transparencia como expresión de la profundización democrática, el reconocimiento del derecho al acceso a la información de los ciudadanos sobre las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ámbito de sus competencias, así como garantizar de manera efectiva el derecho de los ciudadanos a la participación pública.

2. Igualmente, es objeto de esta ley la implantación del denominado "Gobierno Abierto" que permita la aplicación de procedimientos y recursos que faciliten los principios señalados en el apartado anterior, determinando las obligaciones que deben cumplir los responsables públicos en esta actuación, la evaluación de estas actuaciones y las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será aplicable a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a la totalidad de organismos públicos de la misma, incluyendo fundaciones públicas, agencias, corporaciones de derecho público, consorcios, sociedades y asociaciones constituidas por esta Administración y entidades de derecho público dependientes o vinculadas a la Administración Pública de La Rioja, así como sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación directa o indirecta de las

entidades previstas en esta disposición sea superior al 50% y a las concesionarias de servicios públicos de la Comunidad Autónoma. Se incluirán, en su aplicación, el Parlamento de La Rioja, Universidad de La Rioja, el Consejo Consultivo y el Defensor del Pueblo de La Rioja.

2. Igualmente, la presente ley será aplicable a las entidades que integran la Administración local en La Rioja.

3. Las personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja o ejerzan o gestionen actividades administrativas mediante cualquiera de las modalidades de gestión, deberán cumplir, asimismo, las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente en el ámbito de la información pública. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

4. Asimismo, y en el ámbito de actuación de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y de los fondos públicos destinados a los mismos, respecto a publicidad activa, la presente ley será aplicable a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales. También, y en los mismos términos, a las entidades privadas que perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas directas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de subvención o ayuda pública directa, siempre que alcancen, como mínimo, 3.000 euros.

5. El ámbito previsto en este precepto se entiende sin perjuicio de las obligaciones concretas que establece esta ley para otros órganos o entidades.

Artículo 3. *Definiciones.*

A efectos de esta ley, se entiende por:

a) Información pública: Se considera aquella información, en cualquier forma de expresión o soporte, elaborada o en poder de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias.

b) Publicidad activa: Se entenderá por publicidad activa la obligación de difundir de forma permanente aquella información pública más relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la Administración Pública.

c) Gobierno Abierto: Se define como la forma de funcionamiento de la Administración Pública en su relación con los ciudadanos facilitando su participación activa, la información de los mismos, la gestión y la colaboración de los ciudadanos en la planificación de políticas, en la elaboración de propuestas, en la adopción de decisiones en el ejercicio de sus funciones, en la aplicación de criterios de calidad, en la evaluación de las medidas adoptadas y en la responsabilidad pública.

d) Transparencia: Se entiende por transparencia el proceso que permite y facilita el acceso de los ciudadanos a la información pública en poder de la Administración dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Artículo 4. *Principios de actuación.*

1. La Administración Pública ajustará su actuación a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, desde la protección, con objetividad, de los intereses generales y la aplicación de los principios de universalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, seguridad jurídica, desconcentración y coordinación.

2. De manera específica en el ámbito de la presente ley, la actuación de la Administración Pública tanto en su gestión directa como a través de cualquier otra forma de gestión se adecuará a los principios siguientes:

a) Principio de transparencia: La actividad de la Administración se realizará desde la transparencia,

tanto en su organización, como en la gestión de sus competencias. Los ciudadanos tendrán derecho a conocer las decisiones de la Administración Pública y los criterios de adopción de las mismas, con inmediatez, así como la organización de los servicios y las personas responsables de sus actuaciones.

b) Principio de participación ciudadana: La Administración Pública garantizará que los ciudadanos, tanto individual como colectivamente, puedan participar en los asuntos públicos, en cualquiera de sus fases, desde la elaboración de planes o programas, hasta la evaluación o revisión de sus actuaciones.

c) Principio de publicidad activa: La Administración debe proporcionar y difundir constantemente, de una forma veraz y objetiva, la información que obra en su poder y la relativa a su actuación, potenciando su accesibilidad de forma libre y gratuita.

d) Principio de orientación a la ciudadanía: La actuación de la Administración ha de estar dirigida a la satisfacción de las necesidades reales de los ciudadanos y ciudadanas, ha de perseguir siempre el interés general y se debe caracterizar por su voluntad de servicio a la sociedad.

e) Principio de economía y celeridad: La Administración Pública ha de actuar y velar por que la consecución de los fines públicos se alcance con el coste económico más racional, todo ello sin perjuicio o menoscabo del expresado fin y sin dilaciones que puedan afectar a la efectividad de los derechos reconocidos a los ciudadanos.

f) Principio de calidad, mejora continua y eficiencia: La Administración Pública ha de instaurar procesos que permitan evaluar los servicios que presta, detectar sus deficiencias y corregirlas a los efectos de poder prestar unos servicios públicos de calidad. Ha de gestionar de manera óptima los recursos de que dispone para conseguir alcanzar los fines públicos perseguidos.

g) Principio de unidad de atención administrativa: La Administración Pública procederá a unificar, para su relación con los ciudadanos, en un único punto de atención administrativa todo aquel conjunto de gestiones unidas a un único objetivo, aunque afecten a distintos departamentos o unidades administrativas, y con salvaguarda de las competencias en la gestión de cada uno de ellos.

h) Principio de simplicidad y comprensión: La Administración Pública ha de actuar para lograr una disminución progresiva de trámites mediante la instalación de procesos y técnicas que fomenten la simplicidad de los mismos, la máxima comprensión por parte de los ciudadanos, la colaboración de la propia Administración en su gestión, la utilización de un lenguaje accesible y la eliminación de trámites y requerimientos carentes de justificación real o cuyo acceso pueda alcanzarse directamente por la propia Administración.

i) Principio de modernización: La Administración Pública ha de impulsar el empleo de técnicas informáticas y telemáticas para el desarrollo de su actuación y para la instauración y mejora de la gestión del conocimiento en su propia organización.

j) Principio de responsabilidad en su gestión: La Administración Pública ha de asumir de forma expresa sus obligaciones ante la ciudadanía y asumir las responsabilidades derivadas de sus decisiones y actuaciones.

k) Principio de respeto del código de conducta: La Administración Pública y sus responsables respetarán en todo momento el compromiso ético de conducta asumido frente a la ciudadanía a la que han de servir.

l) Principio de accesibilidad: La Administración Pública velará para que, en sus dependencias, en el diseño de sus políticas y en el conjunto de sus actuaciones, el principio de accesibilidad universal sea una realidad.

m) Principio de neutralidad tecnológica: La Administración Pública apostará en su funcionamiento por la utilización y promoción de una programación (*software*) de código abierto, así como por el uso de estándares abiertos y neutrales en materia tecnológica e informática, y favorecerá dichas soluciones abiertas,

compatibles y reutilizables, en la contratación administrativa de aplicaciones o desarrollos informáticos.

Artículo 5. *Derechos.*

Se reconocen, en el marco de esta ley, los siguientes derechos de los ciudadanos:

1. En relación con la información pública:

a) Al acceso a la información pública de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) A la obtención, previa solicitud, de la información pública que obre en poder de la Administración, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado, y sin más limitaciones que las contempladas legalmente.

c) A la información de los derechos que les otorga esta ley en este ámbito, incluyendo el asesoramiento para su ejercicio.

d) A la asistencia y apoyo, en su caso, en la búsqueda de información.

e) A recibir la información que solicite y el formato de la misma, dentro de los plazos máximos establecidos en esta ley.

f) A la obtención de una resolución motivada respecto a la denegación de información en el caso de que el acceso a la misma se encuentre excluido legalmente.

g) A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la obtención de la información solicitada, así como las causas de exención.

2. En relación con la participación pública:

a) A la información y asesoramiento sobre los distintos instrumentos de participación y colaboración ciudadanas.

b) A la participación real y efectiva en la elaboración, modificación, evaluación y revisión de planes y programas a que se refiere esta ley.

c) Al acceso a la información relevante relativa a los referidos planes y programas.

d) A la formulación de alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública que se abran para ello y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general, y a la valoración efectiva por parte del órgano administrativo competente de las propuestas que se efectúen a los mismos.

e) A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se le informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.

f) A la participación de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos en que así se determine, tanto individualmente como a través de colectivos o entidades ciudadanas.

3. En relación con la defensa de sus derechos:

a) Al recurso de los actos y omisiones que contravengan los derechos que esta ley les reconoce en materia de información y participación pública.

b) A interponer la correspondiente queja en tutela de sus derechos, en los términos prevenidos en la ley.

c) A ser informado de las decisiones que adopte la Administración Pública como consecuencia de los procedimientos que los ciudadanos promuevan en tutela de su derecho de acceso a la información pública.

El ejercicio de los expresados derechos, salvo lo expuesto en el apartado 1.g) será de carácter gratuito.

Artículo 6. *Colaboración administrativa.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establecerá con las restantes administraciones públicas y, específicamente, con la Administración General del Estado y las administraciones locales en la Comunidad Autónoma de La Rioja los mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación más eficaces para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta ley.

TÍTULO II

Transparencia. La transparencia en la actividad pública

Artículo 7. *El Sistema Integral de Información o de gestión del conocimiento.*

1. La Administración Pública promoverá la transparencia de la información pública mediante la implantación de un Sistema Integral de Información o de gestión del conocimiento.

2. Este sistema garantizará, a través de sus diferentes canales o medios, la accesibilidad a todos los ciudadanos, con independencia de su lugar de residencia, de su formación, de sus recursos, de sus circunstancias personales o de su condición o situación social.

3. El sistema permitirá el acceso de los ciudadanos a la información pública, y facilitará la participación de los mismos, su colaboración responsable en los asuntos públicos y acceso a la gestión del conocimiento.

4. Existirá, a tal efecto, un depósito centralizado de los datos y documentos que se consideren necesarios para asegurar las obligaciones de información pública recogidas en esta ley y que estará incluido en los archivos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 8. *Unidad responsable del Sistema de información pública.*

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja designará una unidad responsable del Sistema de información pública, que será la encargada, en coordinación con el sistema archivístico existente, de la gestión del indicado sistema y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9. *Límites.*

1. La Administración Pública cumplirá con su deber de información pública a los ciudadanos de conformidad con lo previsto en esta ley.

2. A estos efectos, siendo el principio de transparencia un principio general, cualquier excepción al mismo o cualquier limitación han de venir impuestas por una norma con rango de ley e interpretarse, en su aplicación, de forma restrictiva.

CAPÍTULO I

La publicidad activa

Artículo 10. *Obligaciones.*

Con el fin de hacer efectivo el principio de transparencia en la actividad pública, se promoverán las siguientes actuaciones:

1. Publicar de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, particularmente por medio de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. Proporcionar y difundir, de una forma veraz, objetiva, comprensible y actualizada, la información pública cuya divulgación se considere de mayor relevancia para garantizar la transparencia de su actividad y

la implicación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información pública se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso a los ciudadanos y ciudadanas a través de redes públicas de telecomunicaciones.

4. Mantener actualizado un catálogo de normas y resoluciones administrativas y judiciales sobre aspectos claves para la interpretación y aplicación de esta ley, incluyendo sus antecedentes normativos y judiciales, en su caso, y hacerlo público y accesible para todos de la manera más amplia y sistemática posible.

5. Difundir información pública creando enlaces con direcciones electrónicas a través de las cuales pueda accederse a ella.

6. Crear y mantener medios de consulta de la información solicitada.

7. Crear un inventario de información pública que obre en poder de la Administración Pública, con indicaciones claras de dónde puede encontrarse dicha información.

8. Incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o documentos contractuales equivalentes las obligaciones establecidas en la presente ley sobre publicidad activa y transparencia.

9. Establecer la disponibilidad de la información a personas con discapacidad, a través del suministro de la misma por medios o en formatos que resulten accesibles y comprensibles, conforme el principio de accesibilidad universal o diseño para todos.

Artículo 11. *Información que ha de hacerse pública.*

La Administración Pública tiene obligación de poner, con carácter general, a disposición de la sociedad, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada, la siguiente información:

1. Información institucional, organizativa y de planificación:

a) La organización institucional, la estructura organizativa, sus funciones, normativa que les sea de aplicación, la localización de sus sedes y medios de contacto, con la identificación de sus responsables, su trayectoria y perfil profesional, plantilla orgánica y relación de puestos de trabajo. La expresada información se extenderá a la Administración institucional y al resto de sociedades, entidades y fundaciones a las que resulta de aplicación la presente ley.

b) Las retribuciones, actividades y bienes de los miembros del Gobierno de La Rioja, altos cargos de la Administración Pública, asesores y personal eventual y de confianza del Gobierno, con carácter anual, así como las cantidades o indemnizaciones, en su caso, percibidas por el cese o la finalización del ejercicio del cargo o puesto.

c) Los contratos de alta dirección civiles, mercantiles o laborales que se celebren por la Administración Pública y el resto de entidades del sector público.

d) El inventario actualizado de los procedimientos administrativos, con indicación de los que están disponibles en formato electrónico, así como la sede de los registros en los que pueden presentarse escritos y comunicaciones.

e) El catálogo general de los servicios que presta la Administración y las cartas de servicios con expresión del procedimiento para presentar quejas sobre el funcionamiento de los mismos.

f) La normativa vigente de la Comunidad de La Rioja y la información sobre la evaluación de esa normativa.

g) Inventario de bienes inmuebles y derechos reales y los datos de acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles o de obligaciones emitidas por la Administración Pública.

h) La información sobre los planes y programas, en particular, los adoptados en cumplimiento de lo previsto en una disposición normativa, la periodicidad de los mismos, las fases de ejecución y sus objetivos

concretos, actividades, medios, tiempo previsto para su consecución, indicadores de medida y valoración y grado de cumplimiento periódico. Se publicará, asimismo, los informes de evaluación del cumplimiento de los planes y programas y un resumen de las alegaciones, observaciones y sugerencias planteadas y su aceptación o rechazo.

i) El planeamiento urbanístico, la ordenación del territorio y la ejecución de las obras públicas, incluyendo, las respuestas a las consultas a las que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y todas las iniciativas, sean públicas o privadas, de planes y demás instrumentos de ordenación urbanística, al menos desde el anuncio de su sometimiento al trámite de información pública.

j) La información sobre el resultado de las evaluaciones de la calidad de los servicios públicos, así como de la incidencia social de las políticas públicas.

k) Las autorizaciones administrativas, licencias, declaraciones responsables y cualesquiera actos administrativos que permitan el ejercicio de funciones o actos sujetos a la autorización, control o fiscalización de las administraciones públicas, que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

l) Los acuerdos del Gobierno de La Rioja referidos a la creación o funcionamiento de sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas a la Administración Pública.

m) Las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos organizativos similares, la oferta de empleo público o instrumento similar, las listas de contratación temporal de personal y las listas que se creen en los procesos de formación y/o promoción, con el fin de que permitan a cada aspirante conocer el puesto que ocupa en cada momento. Las expresadas listas se corresponderán a cualquier departamento, sociedad, fundación o entidad dependiente de la Administración Pública.

n) La información e identificación relativa a los representantes del personal y liberados sindicales con expresión de la organización sindical y el número de horas sindicales utilizadas, incluyendo el coste económico de las expresadas liberaciones.

o) Las resoluciones administrativas y judiciales, indicando en su caso si agotan la vía administrativa y si son firmes, que puedan tener relevancia pública o que sienten criterios de actuación para la Administración Pública, que serán objeto de información pública. La publicación expresada carecerá de datos de identificación personal.

p) Los extractos de los acuerdos de los órganos colegiados y las resoluciones de los órganos unipersonales que por la actividad que tienen atribuida se considere que pueden recoger información relevante para el conjunto de la ciudadanía.

q) Las consultas o información que sean solicitadas con mayor frecuencia.

r) La información medioambiental que ha de hacerse pública de conformidad con la normativa vigente y, en general, toda aquella información cuya publicidad venga impuesta por otras normas.

s) Cualquier otra información pública que se considere de interés para la ciudadanía.

2. Información de relevancia jurídica:

a) La información sobre las directrices, instrucciones, circulares y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación de derecho o tengan efectos jurídicos, así como la aplicación de la normativa autonómica que se considere de mayor relevancia para la ciudadanía, omitiendo, en su caso, los datos personales que figuren en ellas.

b) La relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto, estado de tramitación y mecanismos de información, audiencia y participación previstos.

c) Los proyectos normativos, tanto legislativos como reglamentarios, cuando estos se encuentren en

el trámite de audiencia o información pública, tanto cuando afecten a los derechos e intereses de los ciudadanos como respecto a materias de especial repercusión y trascendencia, incluyendo las memorias, informes, estudios o dictámenes que motivan los indicados proyectos. Finalizado el trámite de audiencia o información pública, serán objeto de publicación las alegaciones efectuadas, su aceptación o rechazo y los informes que se produzcan con motivo de las mismas.

d) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a información pública durante su tramitación.

3. Información económica, presupuestaria y estadística:

a) Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, incluyendo el grado de ejecución mensual por conceptos, centros y secciones, así como las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo o interno que sobre ellos se emitan. Se incluirán, en la expresada información, los presupuestos correspondientes a las sociedades o entidades públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

b) Las cuentas anuales e informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que se emitan.

c) La información sobre contratos, concesiones, convenios de colaboración y subvenciones en los términos recogidos en esta ley y, específicamente, en el capítulo II del presente título y en la normativa específica que los regula.

d) La información geográfica, cartográfica, económica y estadística de elaboración propia cuya difusión sea más relevante, facilitando las fuentes, notas metodológicas y modelos utilizados.

e) La información general sobre las retribuciones totales percibidas por los empleados públicos, articulada por tramos de retribuciones, niveles retributivos y puestos de trabajo.

f) El gasto público realizado en campañas de publicidad o comunicación institucional, de manera detallada, contratos realizados o planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias.

Artículo 12. *La reutilización de la información pública.*

1. La Administración Pública fomentará la reutilización de la información pública, entendiendo por reutilización el uso por los ciudadanos y ciudadanas de los datos de libre disposición que obren en su poder, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública y que el mismo se realice con sometimiento a la legislación básica del Estado que sea de aplicación y, en particular, a la normativa existente sobre reutilización de la información del sector público.

2. La expresada reutilización tendrá como objetivos facilitar a los ciudadanos un mejor conocimiento de la actividad del sector público, así como el uso libre y gratuito de los datos publicados, posibilitando que las empresas ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido, así como la competencia en el mercado, limitando su falseamiento.

3. Reglamentariamente se regularán las condiciones a las que se podrá someter la reutilización de determinados datos, siempre que las mismas estén justificadas.

CAPÍTULO II

La transparencia en la gestión administrativa

Artículo 13. *Fomento de la transparencia en la gestión administrativa.*

La Administración Pública fomentará activamente la transparencia en la gestión administrativa. A estos efectos, se obliga a mantener a disposición permanente de los ciudadanos y ciudadanas la información que se considera más relevante de sus ámbitos básicos de actuación, como son, entre otros, los siguientes: contratos públicos, concesiones de servicios públicos, convenios de colaboración, subvenciones y ordenación del territorio y urbanismo.

Artículo 14. *Transparencia en la contratación pública.*

1. La Administración Pública creará un sistema integral telemático de información como medio oficial para la publicidad de las licitaciones y contrataciones públicas, y como instrumento de información en el que debe figurar:

a) La información general de las entidades y órganos de contratación, incluyendo datos de localización y contacto con las mismas.

b) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria, incluyendo importes de licitación y adjudicación, licitadores participantes, identidad del adjudicatario y procedimiento utilizado.

c) La información sobre los contratos programados, objeto de los mismos, los contratos adjudicados, las licitaciones anuladas y cualquier otra que se haya considerado necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación. Se incluirán modificaciones de contratación que se produzcan, desistimientos y renunciaciones de contratos, cesiones de contratos y subcontrataciones.

d) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativas al contenido de los contratos.

2. La Administración Pública promoverá su uso y su difusión entre los ciudadanos al objeto de garantizar la transparencia en materia de contratación, y fomentará que, a través del mismo, se canalice la participación y la colaboración ciudadanas.

3. La Administración Pública, dentro del Registro de Contratos del Sector Público, creará una base de datos de libre acceso en la que se recogerá información de forma actualizada de los contratos con las empresas. Los datos reflejarán número de contratos que mantiene cada empresa con la Administración, indicando el proyecto o servicio adjudicado, presupuesto de adjudicación y departamento que lo concede.

En la expresada base de datos se incluirán contratos adjudicados, con indicación del objeto, importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones, prórrogas y variaciones de plazo o de precio del contrato, cesiones de contratos y subcontrataciones. Asimismo, se publicarán los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación sectorial.

La publicidad relativa a los contratos menores se podrá realizar trimestralmente.

4. Asimismo, en los procedimientos, aun cuando de acuerdo con las disposiciones vigentes no conlleven publicidad en el Boletín Oficial de La Rioja, cuando superen 12.000 euros para los contratos de suministro y servicios y 30.000 en obras, se publicará en la base de datos del Registro de Contratos del Sector Público la siguiente información:

Órgano de contratación, objeto del contrato, prescripciones técnicas, si fuesen necesarias, el precio, los licitadores, el plazo de presentación de ofertas y el de formalización.

Criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.

El cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si

procede.

Puntuación por cada oferta con detalle para cada uno de los criterios y resumen de la motivación.

El adjudicatario, su solvencia técnica y económica.

Las modificaciones del contrato que representen un incremento superior o igual al 10% del precio inicial de la licitación.

Cesión y subcontratación, si procede, con identificación de los cesionarios y subcontratistas, y las condiciones de los acuerdos alcanzados entre estos y los contratistas, siempre que la normativa aplicable lo permita.

5. Igualmente, se publicarán en la base de datos del Registro de Contratos del Sector Público todos los contratos, incluyendo los menores de cuantía entre 6.000 a 12.000 euros, si son servicios o suministros, y de 6.000 a 30.000 euros si son obras: licitadores, cuando se haya podido promover concurrencia, criterios de adjudicación, valoración y ofertas presentadas y el adjudicatario.

6. Las normas reguladoras de los conciertos y de cualquier otra forma de participación de entidades privadas en la prestación de servicios públicos, y en especial en los de educación, sanidad y servicios sociales, determinarán aquellas obligaciones de publicidad activa de entre las que establece la presente ley que, en todo caso, deberán cumplir directamente estas entidades para colaborar en la prestación de estos servicios financiados con fondos públicos.

Artículo 15. *Transparencia en la concesión de servicios.*

1. En el Sistema Integral telemático de Información se incluirán, igualmente, los contratos de servicios efectuados al amparo de la legislación vigente en materia de contratos del sector público, incluyendo las entidades a las que se extiende la presente ley.

2. No obstante, la transparencia en la concesión de los servicios que tengan la consideración de públicos también exigirá que los prestadores garanticen a los ciudadanos la información que les permita demandar la prestación de unos servicios de calidad y, en su caso, ejercitar sus derechos.

3. A estos efectos, la Administración Pública recogerá en los pliegos de cláusulas administrativas o en los documentos equivalentes las previsiones necesarias para garantizar, como mínimo, a las personas usuarias, los siguientes derechos:

a) A obtener información sobre las condiciones de prestación del servicio público, incluyendo la obtención de copia sellada de los documentos que presenten ante las concesionarias de los servicios sobre la prestación de los mismos.

b) A presentar quejas sobre el funcionamiento del servicio, que habrán de ser contestadas de forma motivada e individual.

c) A requerir de la Administración el ejercicio de sus facultades de inspección, control y, en su caso, sanción, para subsanar las irregularidades en la prestación del servicio.

d) A ser tratadas con respeto al principio de igualdad en el uso del servicio, sin que pueda existir discriminación, ni directa ni indirecta, por razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16. *Transparencia de los convenios de colaboración.*

1. La transparencia de los convenios de colaboración se articulará fundamentalmente a través del Registro de Convenios y Acuerdos, como instrumento de publicidad, transparencia y control de los convenios y acuerdos firmados por la Administración, publicándose, igualmente, en el Boletín Oficial de La Rioja.

2. La Administración Pública garantizará que los ciudadanos y ciudadanas puedan consultar

gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la relación de los convenios y acuerdos inscritos en el Registro, así como sus modificaciones, y, además, los siguientes datos relativos a cada uno de ellos:

- a) Las partes firmantes del convenio o acuerdo, sus representantes y el carácter de esta representación.
- b) El objeto del convenio o acuerdo, con indicación, en su caso, de las actividades comprometidas, órganos encargados de las mismas y financiación.
- c) El plazo y condiciones de vigencia.
- d) En su caso, el lugar de publicación del convenio o acuerdo.
- e) El objeto de las distintas modificaciones operadas en los convenios o acuerdos durante su vigencia y las fechas de las mismas.
- f) La evaluación y cumplimiento del convenio y acuerdo.
- g) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, incluyendo procedimiento de adjudicación, objeto, empresa y cuantía de la expresada subcontratación.

Artículo 17. *Transparencia en las subvenciones.*

1. La Administración Pública garantizará la transparencia de las subvenciones otorgadas por la misma mediante la publicación, a través de su Sistema Integral de Información, de los siguientes extremos:

- a) Relación actualizada de las líneas de ayudas o subvenciones que tenga previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación de los importes que se destinen, el objetivo o la finalidad y la descripción de los posibles beneficiarios. La expresada publicación se efectuará a inicios de cada año, salvo que, por sus peculiares características, no sea viable la indicada fecha de publicación.
- b) El texto íntegro de la convocatoria de las ayudas o subvenciones.
- c) Enumeración de los objetivos y efectos de utilidad pública o social que se pretenden conseguir con la aplicación de cada subvención, del plazo que se considera preciso o necesario para su consecución, de los costes totales previsibles y de la existencia o no de otras posibles fuentes de financiación.
- d) Las concesiones de estas ayudas o subvenciones, dentro del mes siguiente al de la notificación o publicación, con indicación de la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora. Asimismo, anualmente se publicará una relación de las subvenciones concedidas en el ejercicio anterior.
- e) Las subvenciones concedidas sin promover la publicidad concurrencia, salvo aquellos expedientes declarados de carácter reservado por la Administración Pública. Por parte de la Administración se procederá a la oportuna regulación de la relación de materias que tengan carácter reservado.

2. No obstante lo anterior, en la publicación de la información en materia subvencional se respetarán las limitaciones recogidas en las normas que sean de aplicación.

Artículo 18. *Transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo.*

1. La transparencia en materia de ordenación del territorio y urbanismo se articulará fundamentalmente a través del Sistema Integral telemático de Información, en el que se recogerán los distintos instrumentos de ordenación del territorio y los planes urbanísticos.

2. En todo caso, se garantizará que los ciudadanos puedan consultar gratuitamente, tanto de forma presencial como telemática, la información relativa a las figuras de ordenación urbana existentes en la Comunidad de La Rioja, y proporcionará información, como mínimo, sobre:

- a) La estructura general de cada municipio.
- b) La clasificación y calificación del suelo.

- c) La ordenación prevista para el suelo, con el grado de detalle adecuado.
- d) Las infraestructuras planteadas en cada localidad.
- e) La normativa urbanística.

TÍTULO III

Información pública. El derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 19. *El derecho de acceso a la información pública.*

1. Todos los ciudadanos, a título individual o colectivo, tienen derecho a acceder, previa solicitud, a la información pública.

2. El expresado derecho no tendrá más limitaciones que las establecidas en esta ley, no siendo preciso motivar la solicitud.

Artículo 20. *Limitaciones del derecho de acceso a la información pública.*

1. El derecho de acceso a la información pública solo podrá ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio para:

- a) La seguridad pública.
- b) La tutela judicial efectiva y las garantías procesales de las partes.
- c) La prevención, investigación y sanción de las infracciones penales, administrativas o disciplinarias, así como las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- d) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- e) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- f) La confidencialidad de datos de carácter comercial, económico e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- g) La vida privada y otros intereses privados legítimos y, de manera especial, los derechos de los menores de edad y de las personas con tutela legal.
- h) Toda aquella información protegida por normas con rango de ley e, igualmente, de manera específica, la regulada en estos términos en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.
- i) La garantía de los derechos constitucionales a la intimidad personal o familiar, a la seguridad personal, a la propia imagen, al honor, al secreto de las comunicaciones, a la libertad ideológica o religiosa, a la afiliación, a la presunción de inocencia, al secreto profesional y, en general, a los derechos fundamentales que reconoce y ampara la Constitución española.

2. La garantía del derecho de acceso no ampara el ejercicio abusivo del mismo y, en consecuencia, no se dará tramitación a las solicitudes abusivas.

3. Las limitaciones deberán ser proporcionadas atendiendo a su objeto y su finalidad de protección y su interpretación se efectuará, en todo caso, de manera restrictiva y justificada y no podrán ser alegadas por la Administración Pública para impedir el acceso del ciudadano o ciudadana a los documentos e informaciones que le puedan afectar de un modo personal, particular y directo, y, en concreto, respecto a sus derechos e intereses legítimos.

4. En el supuesto de que las limitaciones al derecho al acceso de información se establezcan mediante una ley, la misma contemplará el tiempo máximo de limitación de este derecho.

Artículo 21. *Acceso parcial.*

1. Se reconocerá el derecho al acceso parcial de la información pública, en aquellos supuestos que se encuentren incluidos en las limitaciones previstas en esta ley, pero que resulte factible excluir de la información solicitada, los datos o información afectados por las expresadas limitaciones y que del acceso parcial no se produzca un resultado distorsionado o carente de comprensión.

2. En el caso de información que contenga datos personales de terceros, se concederá el acceso cuando se garantice de forma efectiva el carácter anónimo de la información, sin menoscabo del principio de transparencia.

3. Cuando se conceda el acceso parcial, deberá garantizarse la reserva de la información afectada por las limitaciones y la advertencia y constancia de esa reserva.

CAPÍTULO II

Sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

Artículo 22. *Solicitud de información pública.*

1. El procedimiento para el ejercicio del derecho al acceso a la información pública se iniciará a través de la correspondiente solicitud de información, la cual se dirigirá al órgano administrativo o entidad competente o que posea la expresada información.

2. La solicitud podrá hacerse por cualquier medio, incluidos los electrónicos, que permita la constancia de:

a) La identidad del solicitante.

b) La información solicitada.

c) En su caso, la forma o formato preferido de acceso a la información solicitada.

d) Una dirección de contacto a efectos de recibir la información solicitada. Será preferente una dirección electrónica, si la misma fuera posible.

3. Respecto a la información solicitada, no será exigible una identificación concreta del documento o expediente requerido.

4. Cuando una solicitud de información esté formulada de manera imprecisa, se pedirá al solicitante que la concrete, dándole para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición. En el expresado supuesto, se garantizará por parte de la Administración o entidad a la que se le requiera la referida información el ofrecimiento de asistencia precisa para facilitar el ejercicio de este derecho y, de manera específica, en el caso de colectivos que así lo precisen. El desistimiento de la petición indicado en el presente apartado se efectuará mediante resolución.

5. Los sujetos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley publicarán a través de sus sedes electrónicas y páginas web la información relativa al contenido del derecho de acceso a la información, al procedimiento para su ejercicio y al órgano competente para resolver.

Artículo 23. *Causas de inadmisión de las solicitudes.*

Serán causas de inadmisión de las solicitudes cuando:

a) Se refieran a información excluida del derecho de acceso en los términos establecidos en la presente ley. En concreto, quedarán excluidas, entre otras posibles, las consultas jurídicas o las peticiones de informes o dictámenes.

b) Se refieran a información que no obre en poder de la Administración o entidad a la que se dirijan, la cual, si lo conoce, remitirá a la instancia competente la solicitud presentada y lo comunicará al solicitante.

c) Se consideren abusivas por su carácter manifiestamente irrazonable o repetitivo.

Artículo 24. *Intervención de terceros.*

1. Cuando las solicitudes de información pública afecten a derechos o intereses de terceros contemplados en esta ley, el órgano encargado de resolver dará traslado de las mismas a los afectados por un plazo de quince días hábiles para formular alegaciones, siempre que pudieran ser determinantes del sentido de la resolución. El traslado de la solicitud no incluirá la identidad del solicitante.

2. El traslado de la solicitud al afectado producirá la suspensión del plazo para resolver hasta que se reciban las alegaciones o transcurra el plazo de quince días hábiles a contar desde su notificación. Si el tercero no responde en el plazo requerido, se presumirá que no está conforme con que se otorgue el acceso a la información solicitada.

Artículo 25. *Plazos para resolver la solicitud y silencio administrativo.*

1. Las solicitudes de información serán objeto de resolución en los siguientes plazos:

a) En el plazo máximo de quince días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolverla, con carácter general.

b) En el plazo de treinta días desde la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado. En este supuesto, deberá informarse al solicitante, en la indicada resolución, de las razones que justifican este plazo.

2. Una vez dictada la expresada resolución, se procederá a la notificación al solicitante, de manera inmediata.

3. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiera recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo con relación a la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

Artículo 26. *Resolución.*

1. La resolución se formalizará por escrito y se notificará al solicitante y, en su caso, al tercero afectado.

2. Cuando la solicitud sea estimatoria, total o parcialmente, se indicará la forma o formato de la información, que preferentemente se entregarán con la notificación de la resolución. En otro caso, se notificarán a través de la propia resolución el plazo y las circunstancias del acceso, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.

3. El acceso a la información respecto a las resoluciones que concedan este derecho sobre una información que afecte a un tercero que se haya opuesto solo se hará efectivo una vez transcurrido el plazo para recurrirla sin que se hubieran interpuesto por el tercero afectado los recursos, en su caso, procedentes, y, en consecuencia, la misma hubiera adquirido firmeza. Esta condición suspensiva del ejercicio del derecho de acceso se hará constar expresamente en la resolución.

4. Serán motivadas las resoluciones que denieguen total o parcialmente el acceso, las que lo concedan cuando haya habido intervención de un tercero afectado y las que prevean una forma o formato de acceso distinto al solicitado.

5. La resolución indicará siempre los recursos administrativos que procedan contra ella, y en su caso, el recurso contencioso-administrativo procedente.

Artículo 27. Forma o formato de la información.

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, incluyendo el acceso in situ, a menos que concurra alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a la misma sin limitaciones. En este caso, se le remitirá en el indicado formato o, subsidiariamente, se le informará al solicitante de la forma y localización del acceso expresado.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente, especialmente en aquellos supuestos en que resulte especialmente gravosa económicamente para el solicitante o para la Administración competente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles, o por las condiciones de seguridad del lugar en el que se encuentra depositada la información o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato. En el supuesto de museos, archivos históricos y bibliotecas se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

2. A estos efectos, la Administración Pública procurará conservar la información pública que obre en su poder, o en el de otros sujetos en su nombre, en formas o formatos de fácil reproducción y acceso mediante telecomunicaciones informáticas o por otros medios electrónicos.

Artículo 28. Gratuidad del acceso y costes.

1. Serán gratuitos:

a) El acceso a la información en el sitio en que se encuentre.

b) La entrega de información por correo electrónico o sistema electrónico equivalente.

2. En el caso de los archivos históricos, bibliotecas y museos, se atenderá, en lo que a gratuidad o pago se refiere, a lo que disponga su legislación específica.

3. La expedición de copias, certificaciones y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información, a excepción de sistemas electrónicos, podrán someterse al pago de una cantidad que no exceda de sus costes, a través de las correspondientes tasas y precios públicos.

4. Las unidades, órganos o entidades en cuyo poder se encuentre la información pondrán a disposición de los solicitantes de información pública el listado de las tasas y precios que sean de aplicación a tales solicitudes, así como los supuestos en los que no proceda pago alguno.

TÍTULO IV**Participación y colaboración ciudadanas****CAPÍTULO I****Condiciones básicas****Artículo 29. Concepto y ámbito de aplicación.**

1. Se entenderá por participación ciudadana la intervención, implicación y colaboración de los ciudadanos, individual o colectivamente, en los asuntos públicos.

2. La Administración Pública impulsará la participación y colaboración ciudadanas a través de los instrumentos y organismos adecuados para garantizar la interrelación mutua.

3. La participación en los asuntos públicos, a los efectos de esta ley, implicará el derecho a:

- a) Participar en la definición de los programas y políticas públicas.
- b) Participar en la evaluación de calidad de los servicios públicos.
- c) Participar en la elaboración de disposiciones en general.
- d) Promover iniciativas reglamentarias.
- e) Formular alegaciones y observaciones en los trámites de exposición pública.
- f) Formular propuestas de actuación o sugerencias.

Artículo 30. *Principios e instrumentos.*

1. Con el fin de promover la participación ciudadana, las administraciones públicas de La Rioja se regirán por los siguientes principios:

a) Se fomentará la participación individual y colectiva en la actividad política, económica, cultural y social; especialmente promoverán la participación en los asuntos públicos referidos a la evaluación de las políticas públicas y la tramitación de nuevas leyes. En este sentido los proyectos de ley tienen que incluir un proceso participativo y de consulta.

b) Se fortalecerá la cultura asociativa, impulsando los hábitos participativos, garantizando la pluralidad, el rigor, la transparencia informativa y la veracidad.

c) Se promoverá el diálogo social como factor de cohesión social.

d) Se favorecerán los mecanismos de participación, mediante nuevas tecnologías, que favorezcan la relación directa con la ciudadanía.

e) Se promoverá la confección de unos presupuestos participativos, publicitando previamente el estado de ejecución del ejercicio corriente.

2. La ciudadanía tiene derecho a ser consultada de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción de los servicios públicos. Con el fin de cumplir ese derecho se arbitrarán los instrumentos adecuados para su realización y sus resultados se harán públicos.

Artículo 31. *Consejo Riojano de Participación Ciudadana.*

1. Se constituye el Consejo Riojano de Participación Ciudadana como órgano legitimado por el Parlamento de La Rioja para el ejercicio de la participación ciudadana, siendo su función el seguimiento del cumplimiento efectivo de esta ley.

2. La composición y funcionamiento deberá definirse reglamentariamente por la Mesa de la Cámara, previa audiencia a la Junta de Portavoces.

3. Anualmente elevará a la Mesa del Parlamento, para su conocimiento público y su debate en el Pleno, un informe acerca del cumplimiento y desarrollo de los principios de esta ley por el sector público.

CAPÍTULO II

Derechos específicos de participación y colaboración

Artículo 32. *Derecho a la participación en la programación y en la elaboración de disposiciones generales.*

1. Las administraciones públicas en La Rioja establecerán programas anuales y plurianuales que determinen su acción pública en los que definirán objetivos, actividades, medios y plazos concretos para ejecutarlos, sobre cuyo acceso a la información las indicadas administraciones públicas tendrán obligación de informar en los términos previstos en la presente ley. A tal efecto, y respecto al derecho a la participación pública, se promoverán fórmulas para que los ciudadanos puedan participar en la elaboración de los mismos, así como se procederá a la evaluación del grado de su cumplimiento.

2. Las administraciones públicas harán públicos los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación, así como los mecanismos de participación.

Artículo 33. *Iniciativas normativas.*

1. Los ciudadanos tendrán derecho a presentar a la Administración Pública, en las materias de la competencia de esta, propuestas de tramitación de iniciativas de carácter reglamentario sobre materias que afecten a sus derechos e intereses legítimos.

2. Las propuestas no podrán recaer sobre disposiciones de desarrollo de las materias que puedan estar excluidas por la legislación reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular de La Rioja.

3. Las propuestas deberán contener necesariamente, para ser valoradas y analizadas, el texto propuesto, acompañado de una memoria justificativa, estando respaldadas por las firmas de, al menos, mil ciudadanos.

4. Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos de presentación, se emitirá por parte del órgano correspondiente, en el plazo de tres meses un informe que, previa la valoración de los intereses afectados y de oportunidad para el interés público, propondrá el inicio o no de su tramitación.

5. La resolución emitida sobre la iniciativa se comunicará a los proponentes, los cuales podrán interponer los recursos procedentes cuando consideren que se ha conculcado su derecho de propuesta o las garantías recogidas en esta ley para hacerlo efectivo, pero no podrán impugnar la decisión de iniciar o archivar la tramitación.

6. De conformidad con el artículo 20 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, los ciudadanos pueden presentar iniciativas legislativas. Un miembro impulsor de la iniciativa actuando en su representación podrá comparecer en Comisión y en Pleno para ejercer la defensa de las propuestas. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios para que al procedimiento de recogidas de firmas pueda incorporarse el sistema de firma electrónica.

TÍTULO V

La modernización, la racionalización y la simplificación de la actuación administrativa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 34. *Contenido.*

1. En el marco de la implantación del denominado "Gobierno Abierto", la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja impulsará medidas de racionalización y simplificación administrativa.

2. Las expresadas medidas comprenderán tanto los procedimientos administrativos como las estructuras y la normativa que los rigen, todo ello al objeto de promover una Administración más comprensible, cercana y accesible a la ciudadanía, sin menoscabo de los derechos de los ciudadanos, de sus garantías y de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

Sobre la racionalización y simplificación de los procedimientos y de las estructuras

Artículo 35. *El Plan General de Simplificación Administrativa.*

1. La Administración Pública elaborará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley,

un Plan General de Simplificación Administrativa, que se revisará cada cuatro años, al objeto de incluir medidas de simplificación de los procedimientos administrativos, de racionalización de los mismos y de evaluación de su aplicación.

2. Su aprobación, que requerirá un proceso previo de participación ciudadana y del personal público, se efectuará por el Gobierno de La Rioja y se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en la página corporativa del Gobierno de La Rioja en Internet.

Artículo 36. *Objetivos y medidas del Plan General de Simplificación Administrativa.*

Los objetivos y medidas del Plan General de Simplificación Administrativa serán los siguientes:

- a) La reducción de los trámites administrativos y, en su caso, la supresión de los que sean innecesarios.
- b) La reducción en los plazos de tramitación de los expedientes, en todas sus fases, y la extensión del silencio administrativo positivo.
- c) La reducción de las peticiones de documentación requeridas a los ciudadanos a las imprescindibles, suprimiendo, entre otras, aquellas que se correspondan a documentación obrante en poder de la propia Administración regional.
- d) La eliminación o reducción de las cargas administrativas.
- e) El fomento de las comunicaciones previas y las declaraciones responsables.
- f) La simplificación y la normalización de formularios e impresos.
- g) La elaboración de manuales de tramitación y de guías o protocolos de los procedimientos.
- h) El impulso de actuaciones para los ciudadanos sin previa solicitud de los mismos.
- i) La implantación de herramientas de gestión corporativa y la interconexión de las distintas bases de datos y aplicaciones informáticas, fomentando la colaboración entre la propia Administración y con otras administraciones.
- j) La potenciación de la tramitación vía telemática.
- k) La utilización de las técnicas de delegación y desconcentración de funciones, así como de los instrumentos de visado documental y visado de idoneidad previstos en la normativa vigente.
- l) La eliminación de la duplicidad de controles, sin perjuicio del estricto cumplimiento de la legalidad en la fiscalización y control del gasto público.
- m) La unificación de informes, con eliminación o sustitución por propuestas o visados, cuando ello fuera posible.
- n) La adaptación y mejora, a los fines de simplificación y racionalización administrativa, de la regulación normativa.
- ñ) La adaptación de los puestos de trabajo en el organigrama o la nueva valoración de los mismos en cuanto a su contenido o participación en el procedimiento.
- o) La dotación al personal de las herramientas y equipos adecuados a las necesidades requeridas para la realización correcta u óptima de cada actividad o trámite a desempeñar.
- p) La formación continua del personal.
- q) Cualquier otra que, a la vista de la materia concreta, permita la simplificación y racionalización de la actuación.

CAPÍTULO III

La racionalización, la simplificación y la mejora de la calidad normativa

Artículo 37. *Objetivos fundamentales.*

1. La normativa administrativa se elaborará desde criterios de comprensión, simplificación y accesibilidad a los ciudadanos, facilitando el conocimiento rápido, actualizado y comprensible de la normativa aplicable y la información y asistencia de la propia Administración en esta materia.

2. Todos los proyectos normativos deberán justificar la adecuación de los mismos a los criterios expuestos anteriormente, así como a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, estabilidad, transparencia y eficacia. En la iniciativa normativa quedará suficientemente justificada la adecuación a dichos principios.

3. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, será exigible que:

a) En virtud del principio de necesidad, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general.

b) En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado.

c) A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y ciudadanas y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.

d) En aplicación del principio de transparencia, los objetivos de la regulación y su justificación deberán ser definidos claramente.

e) En aplicación del principio de eficacia, la iniciativa normativa deberá partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales.

Artículo 38. *Instrumentos para la mejora y simplificación del marco normativo.*

La Administración Pública, para contribuir al objetivo de cumplir el principio de calidad normativa, realizará las siguientes actuaciones:

a) Impulsará medidas de análisis previo de proyectos normativos que valoren los efectos previsibles de los mismos, con el objetivo de no generar a los ciudadanos obligaciones o costes innecesarios o desproporcionados, en relación con el objetivo de interés general que se pretenda alcanzar.

b) Establecerá medidas de participación y de colaboración ciudadanas en la elaboración de las disposiciones normativas y, a estos efectos, aportará la información adecuada para la mejor comprensión y valoración de los efectos esperados de las iniciativas normativas y publicará, con carácter previo, los indicados proyectos con la apertura del correspondiente trámite de alegaciones.

c) Promoverá el desarrollo de procedimientos de evaluación a posteriori, tanto internos como externos, de su actuación normativa, mediante análisis periódicos de la vigencia, actualidad, necesidad y oportunidad de las normas que integran su ordenamiento, como forma de asegurar la evolución y la adaptación de su ordenamiento a la realidad social en la que ha de ser aplicado.

d) Promoverá la adaptación de la regulación vigente a los principios recogidos en esta ley.

e) Elaborará y aprobará directrices de técnica normativa, que careciendo del valor de las normas jurídicas, proporcionen criterios técnicos o pautas de actuación a los redactores de las normas al objeto de contribuir al proceso de perfeccionamiento continuo de la calidad normativa.

f) Impulsará la utilización de los instrumentos de refundición normativa y de derogación expresa de la normativa que haya perdido vigencia.

TÍTULO VI

Sobre la mejora continua de la calidad en la Administración y la evaluación de sus actuaciones**Artículo 39. Mejora continua de la calidad.**

1. La Administración Pública impulsará la mejora constante de su actuación al servicio de los ciudadanos y ciudadanas, a través de la participación de los ciudadanos desde la elaboración de propuestas hasta la evaluación de las medidas adoptadas. Igualmente, promoverá actuaciones encaminadas a desarrollar una cultura y unos valores del servicio público y de la calidad en la gestión.

2. A estos efectos, el Gobierno de La Rioja diseñará en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, un marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración.

Artículo 40. Estrategias para la calidad.

En el diseño de este marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, se partirá del respeto a las siguientes estrategias de calidad:

- a) La adopción de modelos de excelencia como referencia para la gestión.
- b) El establecimiento de objetivos e indicadores de calidad en los servicios, que quedarán recogidos en las correspondientes cartas de servicios.
- c) La simplificación administrativa y el acceso electrónico de los ciudadanos y ciudadanas a los servicios públicos.
- d) La evaluación de las actividades y resultados, entendida como la evaluación permanente de los servicios, programas, planes y políticas públicas.
- e) El establecimiento de sistemas de sugerencias y reclamaciones.
- f) La participación y la colaboración ciudadanas.
- g) El desarrollo de las capacidades de los empleados públicos y el reconocimiento de su implicación en la mejora continua de la calidad de la gestión.

Artículo 41. Compromisos de calidad.

1. La Administración Pública asumirá, en la forma y con las condiciones que se determinen en el marco general para la mejora continua de la calidad en la Administración, el cumplimiento de unos compromisos de calidad.

2. En concreto, se comprometerá a:

- a) Determinar estructuras o mecanismos de apoyo necesarios para implantar la calidad en la Administración.
- b) Adoptar fórmulas organizativas y de cooperación interadministrativa para garantizar la ejecución efectiva de las políticas.
- c) Fomentar el intercambio de experiencias y la gestión del conocimiento.
- d) Apostar por la innovación en la gestión mediante la dotación de infraestructuras y la incorporación de instrumentos y tecnologías orientadas a la ciudadanía.
- e) Aplicar el análisis y evaluación permanente de las normas, programas, planes y políticas públicas.
- f) Desarrollar fórmulas de reconocimiento a organizaciones y a personas que con sus aportaciones contribuyan a la mejora continua de la calidad en la Administración.
- g) Rendir cuentas a la sociedad.
- h) Elaborar y difundir cartas de servicios.

- i) Integrar la calidad en los programas de gobierno.

Artículo 42. Evaluación de las políticas públicas.

1. Se procederá, por parte de la Administración Pública de La Rioja, a la evaluación del marco normativo de la Comunidad Autónoma, así como de los planes, programas y medidas que se adopten en el desarrollo de las diferentes políticas públicas.

2. La expresada evaluación medirá el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en las actuaciones examinadas, los recursos materiales y humanos destinados a estas actuaciones, los resultados alcanzados, el impacto de las medidas, su eficacia y eficiencia, la colaboración institucional, administrativa y ciudadana, así como la participación pública.

3. La expresada evaluación se efectuará, preferentemente, a través de medios propios de la Administración Pública, garantizando, en todo caso, su objetividad e independencia respecto a los órganos de gestión de las políticas públicas evaluadas.

Artículo 43. Información y participación de la evaluación.

Se pondrá en conocimiento de los ciudadanos de modo accesible tanto el proceso de evaluación como los resultados que se obtengan del mismo, con las limitaciones previstas en la legislación vigente, facilitando su participación en los procesos de evaluación.

TÍTULO VII

Código de conducta. Ética y transparencia en la acción de gobierno

Artículo 44. Principios de conducta.

1. La actuación del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los miembros del Gobierno de La Rioja y de los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma estará basada en el interés general y la transparencia en su gestión, observándose los principios éticos y de conducta contemplados en el Código de Buen Gobierno aprobado por esta ley.

2. Igualmente, se entenderá que forman parte de sus principios de actuación:

- a) La buena fe.
- b) La dedicación al servicio público.
- c) La independencia, la objetividad y la imparcialidad en el ejercicio de su actividad.
- d) La igualdad y la no discriminación.

e) La plena dedicación y la abstención de cualquier actividad o gestión privada que pueda entrar en colisión de intereses con el interés general y con el cargo público que ostenta.

3. De manera específica, mantendrán el siguiente código de conducta:

a) No podrán aceptar regalos que superen los usos habituales, sociales o de cortesía, ni favores o servicios en condiciones ventajosas que puedan condicionar el desarrollo de sus funciones. En el caso de obsequios de una mayor relevancia institucional, se procederá a su incorporación al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

b) Guardarán estricta reserva en el ejercicio de su cargo respecto a información o actuaciones cuyo conocimiento por terceros pueda afectar al interés general o generar una posición de ventaja o privilegio respecto al resto de los ciudadanos.

c) Estarán obligados a poner en conocimiento de los órganos competentes cualquier actuación irregular de la cual tengan conocimiento, incluyendo propuestas fraudulentas o ilegales que puedan recibir en

el ejercicio de su cargo.

d) Ejercerán los poderes que les atribuye la normativa vigente con la finalidad exclusiva para la que les fueron otorgados y evitarán toda acción que pueda poner en riesgo el interés público, el patrimonio de las administraciones o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus responsables públicos.

e) No se implicarán en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones y se abstendrán de intervenir en los asuntos en que concurra alguna causa que pueda afectar a su objetividad.

f) Gestionarán, protegerán y conservarán adecuadamente los recursos públicos, que no podrán ser utilizados para actividades que no sean las permitidas por la normativa que sea de aplicación.

g) No se valdrán de su posición en la Administración para obtener ventajas personales o materiales.

h) Mantendrán una conducta respetuosa y digna con los ciudadanos.

Artículo 45. *Tratamiento.*

El tratamiento oficial del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de los miembros del Gobierno de La Rioja y de los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma será el de señor o señora, seguido de la denominación de su respectivo cargo, empleo o rango correspondiente.

Artículo 46. *Conflictos de intereses.*

Los miembros del Gobierno, así como los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrán realizar actividades privadas o gestiones que puedan suponer un conflicto de intereses con sus responsabilidades públicas. Se considerará que existe un conflicto de intereses cuando deban decidir en asuntos en los que confluyan intereses públicos e intereses privados propios, de familiares directos o compartidos con terceras personas.

Artículo 47. *Publicidad de las retribuciones, actividades y bienes.*

1. Se harán públicas las retribuciones y otras cantidades percibidas por el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por el resto de los miembros del Gobierno de La Rioja y por los altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma por el desempeño de sus actividades. También se harán públicos los bienes y derechos patrimoniales que posean al inicio, durante y al final de su mandato o cargo público.

2. La publicidad se hará efectiva a través del Registro de actividades, bienes patrimoniales e intereses de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los datos contenidos en el Registro no podrán ser eliminados por el transcurso del tiempo.

4. El carácter público incluirá las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario de patrimonio durante la permanencia en el cargo público.

Artículo 48. *Publicidad de las cesantías.*

Se harán públicas las prestaciones económicas que se abonen, a la finalización de su actividad pública, a los miembros del Gobierno de La Rioja, altos cargos de la Administración Pública o personal con contratos de alta dirección contempladas en la legislación vigente o en los contratos correspondientes.

Artículo 49. *Transparencia en la acción del Gobierno y rendición de cuentas.*

1. Los miembros del Gobierno de La Rioja asumirán el compromiso de ejercer la acción de Gobierno de forma transparente y se obligarán a rendir cuentas sobre su gestión a los ciudadanos.

2. A estos efectos, se regularán e implantarán instrumentos para que el Gobierno en su conjunto y cada

uno de sus integrantes en su ámbito puedan:

- a) Compartir con la ciudadanía las decisiones de su actuación pública.
- b) Dar cuenta de la forma en que se administran los recursos públicos y de su coherencia con la planificación aprobada.
- c) Construir y desarrollar mecanismos de ajuste de las acciones de política para adaptarlas a las peticiones ciudadanas.
- d) Facilitar el control ciudadano de toda la actuación del Gobierno y fortalecer la capacidad de los ciudadanos para estimular y orientar esa acción.

TÍTULO VIII

Garantías. Las garantías administrativas, judiciales y extrajudiciales

Artículo 50. *Recursos.*

1. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 21. El recurso contencioso-administrativo se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La totalidad de recursos administrativos que se planteen en materia de información y participación y colaboración públicas deberán ser informados por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 51. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.*

1. Se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que se constituye como un órgano colegiado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las funciones del fomento de la transparencia y la protección del derecho de acceso a la información pública.

2. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información dependerá orgánicamente de la consejería competente en materia de Presidencia, si bien tendrá autonomía funcional.

3. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia e información contenidas en la presente ley.
- b) Estudio y asesoramiento en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- c) Adopción, previo acuerdo, de criterios comunes de actuación y buenas prácticas en cumplimiento del principio de transparencia.
- d) Adopción, previo acuerdo, de recomendaciones de cumplimiento e interpretación uniformes de las obligaciones contenidas en esta ley en relación con el derecho de acceso a la información.
- e) Requerir a las administraciones públicas o entidades obligadas por la presente ley el cumplimiento de sus obligaciones en materia de información y participación públicas.
- f) Instar el inicio de los procedimientos sancionadores que procedan por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información.
- g) Conocer de las reclamaciones que se presenten en aplicación de los derechos reconocidos en esta ley.
- h) Responder las consultas que le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información.
- i) Evaluación del grado de aplicación de la presente ley.

4. Su composición, que asegurará, en todo caso, la debida representación de los sujetos obligados y de los interesados, se determinará reglamentariamente.

5. La Unidad elaborará anualmente un informe que elevará al Gobierno de La Rioja y al Parlamento de La Rioja sobre el grado de cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. Colaboración con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán prestar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. En particular, deberán mantener actualizada y disponible información detallada sobre el grado de aplicación de la ley en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información acordará los cauces de colaboración con el Parlamento de La Rioja y el Defensor del Pueblo de La Rioja y que posibiliten la coherencia de sus criterios y actuaciones.

3. En el supuesto de que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información considere que un acto u omisión de los sujetos obligados por la presente ley incumplen o vulneran lo expresada en la misma, efectuará a los indicados sujetos, de oficio o a instancia del solicitante, el correspondiente requerimiento para el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.

Disposición adicional primera. Información anterior.

La Administración Pública, en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley y a través de su Sistema Integral de Información, hará públicos todos los contratos, subvenciones y liquidaciones presupuestarias de los últimos cinco años.

Disposición adicional segunda. Portal de Transparencia.

1. El Gobierno de La Rioja desarrollara un Portal de Transparencia, dentro del Sistema Integral de Información o de gestión del conocimiento regulado en la presente ley, que facilite el acceso de los ciudadanos de la información prevista en la presente ley, disponiendo, a tal efecto, de una página web o sede electrónica corporativa.

2. El Portal de Transparencia incluirá la información de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuyo acceso se solicite con mayor frecuencia.

3. El Portal de Transparencia habilitará, igualmente, un sistema de comunicación seguro con los ciudadanos siempre que sea preciso.

4. La publicación en la sede electrónica de información respetará los principios establecidos en la presente ley y, de manera específica, los principios de accesibilidad y neutralidad.

Disposición adicional tercera. Convenios de colaboración con la Administración General del Estado.

Por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se impulsará el establecimiento de mecanismos de colaboración, a través de los correspondientes convenios, con la Administración General del Estado en las materias reguladas en la presente ley y, específicamente, con los organismos públicos que se establezcan legalmente, en su caso, por la expresada Administración en el ámbito de la información pública y la transparencia.

Disposición adicional cuarta. Régimen de infracciones y sanciones.

1. El Parlamento de La Rioja procederá, en el plazo de seis meses, a regular mediante la correspondiente

Ley el régimen de infracciones y sanciones en el ámbito de la información y la transparencia administrativas y del ejercicio de los derechos contemplados en esta ley, todo ello sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica estatal en esta materia y la normativa autonómica vigente con carácter sectorial.

Disposición final.

La presente ley entrará en vigor en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40